SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| Por un año | 5 | escudo | s. | |
|----------------|---|--------|-----|------------|
| Por seis meses | 2 | id. | 600 | milésimas. |
| Por tres id | 1 | id. | 400 | id. |

a peza de arreito ma - il penas cenerales de este Códico



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| Por | un año | 6 | escuc | los. | se castig |
|-----|------------|---|-------|------|-----------|
| Por | seis meses | 5 | id. | 200 | milésima |
| Por | tres id | 1 | daid. | 8 | 100 id. |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

over the state of the state of

En la Gaceta de ayer, 13 del corriente, se publica la siguiente órden, dictada en 12 de este mes por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Ministerio de la Gobernacion.—Seccion 7.ª—Administracion local.—Circular.—El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente órden de S. A.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no sólo no podia proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni limite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que ántes bien se proponia evitar que sobre la propiedad territorial pesaran más gravámenes que los votados por las Córtes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Córtes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravámen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las Munici-

palidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporcion racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aun más necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenian los recargos municipales à que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de Febrero; y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Avuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos à la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravámen insoportable, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de Febrero, se une la disposicion 5 a del art. 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene à destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Córtes Constituventes, se ha servido resolver, à propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas érdenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que tambien las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870. — Rivero. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se publica en el presente Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas municipales, las que se atemperarán á las disposiciones contenidos en la preinserta órden en el caso que hayan acordado utilizar el medio del repartimiento para cubrir sus respectivos presupuestos.

Burgos 14 de Setiembre de 1870. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

Infanticidio.

Art. 424 La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un reciennacido incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO VI.

Aborto.

Art. 425. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

 Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 428. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 425.

El farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de reclusion temporal.

Art. 431. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves:

 Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impatente ó ciego.

- 2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inultilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.
- 5.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por mas de 90 dias.
- 4.° Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por mas de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418 las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo en el caso del número 2.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare a otro alguna de las lesiones graves administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes
que produzcan al ofendido inutilidad para
el trabajo por ocho dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por
igual tiempo, se reputarán menos graves
y serán penadas con el arresto mayor ó
el destierro y multa de 125 á 1.250
pesetas, segun el prudente arbitrio de
los tribunales.

Cuando la lesion ménos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circustancias ignominiosas, se impondrá además del arresto mayor una multa de 125 à 1.250 pesetas.

Art. 434. Las lesiones ménos graves inferidas à padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas

constituidas en dignidad ó autoridad pública serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare
quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la
correspondiente á las lesiones causadas á
los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 436. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

Art. 458. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase quedara exento de pena.

Estas reglas son aplicables en igua es circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años, y sus corruptores miéntras aquellas vivieren en la casa paterna

El beneficio de este artículo no aprovecha à los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

CAPITULO IX.

Duelo.

Art. 439. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo procederá à la detencion del provocador y à la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Art. 440. El que malare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 431, con la de pri-

sion correccional en sus grados medio y máximo.

Wieries It de Semeniore de Joydo.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor aunque no resulten lesiones.

- Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos:
- 1.* Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su 'adversario explicacion de los motivos del duelo.
- 2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.
- 5.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el art. 440 se aplicarán en su grado máximo.

- 1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.
- 2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.
- 3.° Al que habiendo hecho à su adversario cualquiera injuria se negare à darle explicaciones sufficientes o satisfaccion decorosa.

Art. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 440 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 444. El que denostare o desacreditare públicamente à otro por haber rehusado un duelo incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 445. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 446. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones se castigará:

- 1.° Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.
 - 2.º Con las penas generales de este

Código si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

- Art. 447. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la de inhabilitacion absoluta temporal:
- 1.º Al que provocare ó diere causa à un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.
- 2. Al combatiente que cometiere la elevosía de faltar à las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulter io .

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondra pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ámbos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca se hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta à su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella con escándalo será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trala en el presente.

CAPITULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 453. La violacion de una muojer será castigada con la pena de reclusion temporal, militager le sup massig

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.
- 3.º Cuando fuere menor de 12 alos cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstáncias expresadasen los dos números anteriores.
- Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sero, concurriendo cualquiera de las circums-

tancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

CAPITULO III. Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimouio segun la ley civil con otra persona, ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 à 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPITULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23 cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales

circunstancias.
Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación temporal absoluta si fuere autoridad.

CAPÍTULO V.

Geom.olgandescriptiva y

Art. 460. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes à los capitulos anteriores,

Art. 465. No puede procederse por causa de estrupo sino à instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos ó tutor

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este articulo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1. A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2.° A reconecer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.° En todo ceso á mantener la prole. Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes serán

penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TÍTULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5 000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á

2.500 pesetas cuando se imputare un delito grave.

2.° Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

(Se continuará).

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo ofrecido resultado alguno por falta de licitadores la subasta que se señaló para el dia 7 de Junio último con objeto de vender la sal que resulta existente en la salina de Herrera, en esta provincia, he dispuesto, en virtud de lo que se me previene por la Direccion general de Rentas, tenga lugar la segunda con las formalidades que se expresan en el pliego de condiciones aprobado por S. A. el Regente del Reino, y que se publican á continuacion para que á las mismas se ajusten las personas que deseen adquirir referido artículo.

Burgos 2 de Setiembre de 1870. = El Jefe Económico, Crispulo Collantes.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Herrera.

1. La Hacienda pública vende los 7.234 quintales de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Herrera en esta provincia de Burgos.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del dia de la subasta, en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta fábrica es el de dos pesetas 50 céntimos, señalado por órden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid, Boletin oficial de la provincia de Burgos y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el dia 26 del mes actual en la Direccion general de Rentas y en esta Administracion económica. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica, el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho dia, desde la una y media à las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva, el cinco por ciento del valor de la sal que se proponga comprar, á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales desde ciento en adelante.

9. Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10. Tendrán derecho de preferencia las que mas beneficien el tipo de precio señalado, y de ellas, así como de las que solo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el órden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

f2.ª Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

15.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el órden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal de la salina.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas, deberán pagar inmediatamente la sal, al precio respectivamente ofrecido, en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador, y si no fuese este el que hubiese de recibirla deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica con el V. B. del Jefe de la Administracion económica para que quede unida al libramiento.

15. El primer comprador deberá

presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los diez dias de publicado el resultado de la subasta en la Gaceta de Madrid, y si no lo hiciere perderá su turno pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16 Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de trasporte, sinó únicamente por temporales, ó por algun suceso imprevisto ó inesperado, que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de trasporte que presenten.

18. El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21. Empezada la entrega de sal à un comprador no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16. y 20. a

22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina, ni en su coto ó redonda

23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un Vendí por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este Vendí se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.ª El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale y trascurriesen quince dias mas sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género, pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion

económica con arreglo á su proposicion de compra.

26.ª No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.

D. N...., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número... fecha... ó en el Boletin oficial de la Provincia de.... número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de... provincia de.... se compromete á comprar... de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de.... pesetas... centimos.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

1.º Una pollina va cerrada en edad, en

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Junta de la Deuda pública, de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal y lo propuesto por el Jefe del Departamento de Liquidacion, ha reconocido á favor del Ayuntamiento de Olmillos de Sasamon la renta líquida indemnizable de 317 escudos 355 milésimas para su capitalizacion al tipo que corresponda como indemnizacion de las tercias decimales que cobraba el expresado pueblo, cuyo derecho se le declaró por Real órden de 4 de Julio de 1850.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Burgos 12 de Setiembre de 1870. = El Jefe económico Críspulo Collantes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA DE BURGOS.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Santos Duque y su mujer Valentina Perez, vecinos de Villamorico, apreciados en ciento sesenta y cinco pesetas, setenta y cuatro céntimos de peseta, que á continuacion se expresan.

| i | 1. Una pontua ya cerrada en edad, en | 12 08 | 100 |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----|
| ı | 2.° Un baul mediano, en | 3 | 7 |
| ١ | 3 º Un escriño viejo en | | 2 |
| ĺ | 4.° Otro mas pequeño, en | 25 | N) |
| ١ | 5.º Una cesta de mano, en | 25 | 98 |
| ı | 6.º Una mesa pequeña, en | 75 | 0 |
| | 7.° Un tahurete nuevo, en | 75 | 1 |
| Ì | 8.º Una gamella vieja, en | 25 | 421 |
| | 9.° Catorce arrobas de patatas, en | 4 | la. |
| ļ | 10. Diez arrobas de paja, en | 2 | 24 |
| į | 11. La mitad de una casa en Villamorico, que la otra mitad corresponde | | 1 |
| ļ | à Cecilio del Olmo, sita en el Barrio de la Iglesia, señalada con el | | 15 |
| ١ | núm. 5, surca regañon Calle Real, cierzo y solano Cecilio del | dulera | 1 |
| I | Olmo, y ábrego Tomás Lara, vecinos de Villamorico, en | 75 | 7 |
| | 12. Una heredad en la Piñuela, de tres celemines, tercera calidad, surca | | 1 |
| ŀ | solano Juan Lopez, regañon Roman Perez, cierzo linde, y ábrego | | - |
| ı | Hermenegildo Arroyo, en | 20 | 40 |
| | 13. Otra al Vallejo del Cuerbo, de celemin y medio, surca por cierzo y | MA OF | 39 |
| | solano erío, ábrego Cecilio del Olmo, vecino de Villamorico, y re- | | I |
| | gañon Vicente Garrido, vecino de Santovenia, en | 10 | 1 |
| | 14. Otra en la Tesorera, de dos celemines, surca por cierzo Nicolás Cas- | | -0 |
| | tro, regañon herederos de Sisebuto Castro, vecino que fué de | esnio ! | 1 |
| | Santovenia, ábrego Cecilio del Olmo, solano Juan Paniego, en | 5 | 1 |
| | 15. Otra al Sestil, de celemin y medio, surca por cierzo Valentin Perez, | selo de | 4 |
| | regañon Cecilio del Olmo, ábrego Narciso Perez, y solano dicho | del too. | 96 |
| | Narciso, en | 6 25 | - 2 |
| | 16. Otra en los Aposentos, de un celemin, surca solano Andrés Lara, | 30 | 10 |
| | vecino de Santovenia, regañon Juan Castro, ábrego camino para | | 1 |
| | Villasur de Herreros, en | 3 75 | ı |
| | 17. Otra al Charco, de un celemin, surca cierzo camino para Santovenia, | | 16 |
| | solano Narciso Perez, y regañon cárcabo, en | 3 | 93 |
| | 18. Otra à los Quintanares, de un celemin, surca por cierzo Francisco | | 20 |
| | del Olmo, regañon Hermenegildo Arroyo, solano Cecilio del Olmo, | | 1 |
| | y ábrego dicho Francisco, en | 5 | 10 |
| | 19. Y otra en el Quejibe, de dos celemines, surca por cierzo linde, rega- | | - |
| | non, Francisco Perez, solano Julian Lopez, y ábrego linde, en | 12 | 1 |
| | The second secon | | |

Que de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subásta por término de veinte dias segun auto de veintinueve del finado para con su valor hacer pago de las costas causadas en causa que contra los referidos Santos Duque y Valentina Perez se sigue en el Juzgado de primera instancia de Belorado, sobre hurto de una cabra, acuda á los Estrados de este Tribunal, el dia veintidos del que rige y hora de las doce de su mañana, señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Burgos á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta. Escribano actuario, Santiago Munguira. V.º B.º El Juez, Juan Gomez.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Briviesca.

Lic. D. Santiago Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca v su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores y demás personas que se crean con derecho á los bienes concursados de Juan Ruiz Marroquin, vecino de Fuentebureva, para que en el dia veinte y tres del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado para celebrar la Junta que previene el artículo quinientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta. —Santiago Sanz. —Por su mandado, Ruperto Canton.

Anuncios oficiales.

ESCUELA ESPECIAL

DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para la matrícula en dicha Escuela para el próximo curso de 1870 à 1871 en las clases que à continuacion se expresan:

Estudios menores ó elementos de dibujo.

- 1.º Aritmética y Geometría propias del Dibujante.
 - 2.º Dibujo lineal.
 - 3.º Dibujo de figura.
- 4.º Dibujo de adorno, aplicado á las Artes y á la Fabricacion.
- 5.° Modelado y vaciado de adornos

Estudios superiores de pintura y escultura.

- 1.º Dibujo del antiguo y del natural.
- 2.° Colorido y composicion.

Enseñanzas de las carreras de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

- 1.º Topografia, Agrimensura y dibujo topográfico.
- 2.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
 - 3.º Mecánica y Construccion.
- 4.° Composicion y parte legal.

La matrícula se verificará con sujecion á las disposiciones vigentes, desde el dia 16 de Setiembre próximo, hasla el 30 del mismo ambos inclusive, en el local de esta Escuela, establecida en el Museo provincial, quedando abierla lodo el curso para. los estudios elementales de Dibujo.

· Valladolid 31 de Agosto de 1870 = Por órden del Sr. Director, El Secrelario, Pedro Gonzalez Moral.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.